



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0809/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DANIELA DAMIRÓN ALONSO


**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **sobresee** el recurso de revisión intentado en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Acatlán, respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300540823000011**, por no actualizarse una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| ANTECEDENTES .....                      | 1 |
| CONSIDERANDOS .....                     | 2 |
| <b>PRIMERO.</b> COMPETENCIA .....       | 2 |
| <b>SEGUNDO.</b> SOBRESEIMIENTO. ....    | 2 |
| <b>TERCERO.</b> EFECTOS DEL FALLO ..... | 5 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....                 | 6 |

## ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Acatlán, respecto de un informe de disposición de residuos, entre otros.
2. **Respuesta a la solicitud de información.** El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó una respuesta mediante oficio sin número, emitido por la Regiduría 

Segunda del Municipio de Acatlán, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. **Interposición del recurso de revisión.** El diez de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado fue omiso en la respuesta y no le satisface su derecho.
4. **Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turnos correspondió conocer a la Ponencia III, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
5. **Admisión del recurso de revisión.** El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
6. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.
7. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

8. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.
9. **SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio; por los efectos que provocan, son consideradas cuestiones de estudio previo, orden público y observancia general. De tal manera, la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.





10. Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

11. Es el caso particular, al formular su solicitud de información el solicitante requirió lo siguiente:

*"copia del Informe relativo a la recolección y disposición de residuos sólidos.*

*copia de Informe relativo al depósito de desechos en tiraderos a cielo abierto/tiraderos clandestinos/en su dentro de su Municipio/otro Municipio.*

*f. En caso de que el manejo y disposición final de residuos sólidos se encuentre concesionado a un particular ya sea persona física o persona moral, exhibir el contrato de prestación de servicios y la documentación financiera de los pagos realizados por este concepto" (SIC)*

12. Por otro lado, es de advertir que al interponer el presente recurso de revisión el promovente expreso como agravio lo siguiente:

*"ES OMISA LA RESPUESTA Y NO ME SATISFACE MI DERECHO"*

ÉNFASIS AÑADIDO



13. En ese tenor, es preciso señalar que la materia del agravio que expone el recurrente, no es específica, pues no menciona por qué es omisa la respuesta del sujeto obligado y por qué no satisface su derecho.
14. Ahora, de la solicitud de información y de la exposición del agravio se advierte que lo anterior no guarda relación con el ejercicio del derecho acceso a la información ejercido por el recurrente en su solicitud primigenia, además que se evidencia que no actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión a que hace referencia el artículo 155 de la Ley de la materia, al disponer que:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.



15. En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud que sobrevino la causa de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia.
16. Sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

**DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO<sup>1</sup>.** Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

17. De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.
18. Como se puede advertir de lo dispuesto en los artículos 155, 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que la inconformidad del particular no encuadra en alguno de los supuestos por los que procede el recurso de revisión.
19. Pues sus manifestaciones se limitan a señalar que el sujeto obligado fue omiso y no quedó satisfecho su derecho, pero no indica en cuál de las hipótesis del numeral 155 de la ley de la materia se actualiza y el análisis oficioso de este cuerpo colegiado, tampoco arrojó como resultado alguna cuestión que deba ser examinada en esta instancia.
20. Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación sin que se actualice alguno de los supuestos de procedencia.
21. **TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral

---

<sup>1</sup> Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

155 y 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
**Secretaria de Acuerdos**